

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 2021-201 COOP AVANZA VS MANUEL ANTONIO GARCÍA Y OTRO

Carlos Daniel Villadiego Arteaga <carlosd.villadiego@gmail.com>

Lun 31/05/2021 11:37

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (401 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 2021-201 COOP AVANZA VS MANUEL ANTONIO GARCÍA Y OTRO.pdf;

Armenia, Quindío, 31 de mayo de 2021.

Señores
Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad
Ciudad.

Asunto: Recurso de Reposición
Radicado: 2021-201
Ejecutante: Cooperativa Avanza
Ejecutado: Manuel Antonio García y otro

Con el debido respeto, actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, en archivo adjunto, remitimos memorial para el proceso de la referencia.

Por favor contestar acuse de recibo como constancia de radicación.

Atentamente,

CDV | Carlos Daniel Villadiego Arteaga
Asesoría Jurídica y Cobranzas | Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil.
Celular: 316 247 2460
E-mail carlosd.villadiego@gmail.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Armenia, Quindío, 31 de mayo de 2021.

Doctor.
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juzgado Cuarto Civil Municipal En Oralidad
j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad.

Asunto: Recurso de Reposición
Radicado: 63001400300420210020100
Ejecutante: Cooperativa Avanza
Ejecutada: Manuel Antonio García y otro

Con el debido respeto actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, estando dentro del término hábil para ello, interponemos **Recurso de Reposición** - Artículo 318 del C.G.P., contra la decisión del Despacho, proferida en auto del 24 de mayo de 2021, en lo concerniente a no avalar la citación de notificación personal realizada a la parte ejecutada Manuel Antonio García.

ANTECEDENTES:

1. La Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza, presentó demanda ejecutiva contra Manuel Antonio García y María Mercedes Quintero Casas.
2. El día 5 de mayo de 2021, el Despacho, profirió auto librando mandamiento de pago contra la parte ejecutada. En el numeral tercero de la misma providencia, ordenó “***NOTIFICAR a los perseguidos, conforme a las estipulaciones que actualmente rigen la materia***”.
3. La parte ejecutante en cumplimiento de la carga procesal de realizar la notificación personal a la parte ejecutada, cumplió el acto procesal con sujeción a las exigencias contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
4. No obstante, el Despacho, en providencia del 24 de mayo de 2021, no avaló el acto procesal de notificación realizado a **Manuel Antonio García**, en la dirección física Barrio La Unión, Manzana 10, Casa 8, bajo los siguientes argumentos:
 - a) *se indicó que los reclamados debían comparecer para notificarse ante el Estrado Judicial, en los 5 días siguientes, a pesar de que es de incumbencia de la cooperativa suplicante suministrar de una vez los documentos procesales de rigor, a fin de que los suplicados tengan conocimiento pleno de los alcances y contenido del pleito y emprendan directamente su defensa, esto es sin que deban desarrollar*

actividades previas como el aducido enteramiento por parte de la Judicatura;

- b) se proporcionó el correo del Despacho, como medio de contacto, dejando de lado que la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, de manera que ha de suministrarse **únicamente** el canal digital de tal oficina, en aras de que los pretendidos alleguen el escrito de contradicción;*
- c) nunca se acreditó la remisión de las pertinentes piezas rituales, menos su recibimiento, en lo relacionado con el encartado MANUEL ANTONIO GARCÍA.*

5. Consideraciones de las cuales disentimos conforme los siguientes:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. Como es bien sabido, en el Código General del Proceso, existen tres (3) formas de notificar al demandado el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago: **i)** la notificación personal; **ii)** la notificación por aviso y **iii)** la notificación por conducta concluyente. Cada una de ellas, acompañadas de una serie de formalidades que deben ser observadas para asegurar la debida vinculación al proceso de la contra parte.
2. Posteriormente, como consecuencia de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por causa de la pandemia COVID-19, fue proferido el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.
3. Por tal motivo, hoy por hoy, en todas las actuaciones judiciales han adoptado la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales.
4. En armonía con la implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consagró que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
5. Es decir, si se quiere ver de este modo, por decreto legislativo, existe una cuarta (4) forma de notificación, o si se quiere ver de otra manera, se creó una variante de notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago dentro de los procesos judiciales, que es el a través del envío como mensaje de datos de dicha providencia a la dirección de correo electrónico de la parte demandada. Que por

supuesto, también cuenta con formalidades propias que deben ser observadas para que tenga plena validez jurídica.

6. Dentro de las formalidades propias para notificar al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago con el Decreto 806 de 2020, es presupuesto necesario que se conozca la dirección electrónica y se aporten las evidencias de cómo se obtuvo. Bajo este supuesto, sólo se utiliza esta forma de notificación personal, cuando se conoce la dirección electrónica del demandado.
7. Por lo tanto, cuando se desconoce la dirección de correo electrónico de la parte demandada, debemos sujetarnos a las formalidades propias contempladas en el artículo 291 del C.G.P., que se ocupa de la citación a notificación personal. La norma en cita, establece que la parte interesada debe remitir una comunicación a quien debe ser notificado previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega en el lugar de destino. La razón de ser de tal disposición es que la parte demandada tenga un conocimiento real de la demanda con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción; circunstancia que explica la exigencia de realizarla de manera personal.
8. Ahora bien, el hecho que no existe la atención presencial en los Despachos Judiciales, no quiere ello decir, que el demandado no pueda comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega en el lugar de destino, pues tal comparencia se puede hacer sin mayores traumatismos por medios virtuales a través del correo electrónico habilitado por el **Centro del Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia** cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co Aspecto que se dejó claro en la citación remitida a la parte ejecutada **Manuel Antonio García**, de la siguiente manera:

(...)

La atención al público se realiza de forma virtual por medio del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co "Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en Oralidad".

Es factible que la parte demandada al recibir la citación de notificación personal, remita un correo electrónico al Centro de Servicios, e informe el conocimiento del proceso respectivo. Debiendo el Centro de Servicio, contestar dicho correo electrónico notificándole personalmente el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, pues así lo dispone el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P., remitiéndole el traslado de la demanda. Finalmente, en caso que el demandado no comparezca de forma virtual dentro de la oportunidad señalada, se procede a realizar la notificación por aviso, con las formalidades propias del artículo 292 del C.G.P aportando el auto admisorio de la demanda con el respectivo traslado de la demanda, garantizando de esa manera el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

9. Desde el punto de vista procesal, el demandado tendría mayor tiempo y oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción cuando el interesado, es decir, la parte

ejecutante, opta por agotar la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, bajo las formalidades propias de los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que exista rastro de una nulidad por indebida notificación.

10. El artículo 8 del Decreto 806, no derogó, sustituyó o modificó los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues claramente dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; **dándole la opción al interesado escoger la forma de notificar al demandado, esto es, empleando las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP o las que trae el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que como se insiste y se reitera, solo es posible cuando se conoce la dirección electrónica.**
11. Máxime cuando la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la sentencia C-420 de 2020, se fijó respeto a la posible vulneración de la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio **se remita al correo electrónico** o sitio suministrado por la parte demandante.
12. Es claro, que no desconocemos que debe existir una armonización y compatibilidad de las normas del C.G.P con las de del Decreto 806 de 2020, puesto que son normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico.
13. No obstante, pretender acoplar las exigencias o formalidades previstas en el artículo 291 del C.G.P. con las del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que si bien, fueron pensadas para un mismo acto procesal (notificación del auto admisorio de la demanda) y con una consecuencia jurídica similar, el supuesto de hecho es distinto (notificación de manera física y por correo electrónico), podrían generar las siguientes situaciones:
 - a) Se desconocen las formalidades propias de cada una de las notificaciones al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.
 - b) Se causa grave perjuicio al derecho de defensa y contradicción del demandado, al reducir los términos para entenderse notificado personalmente por medio físico y en consecuencia ejercer su derecho de defensa y contradicción.
 - c) Se desconocen normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, dado que en ningún caso pueden ser derogadas, **modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.** (negrilla y subraya fuera de texto original).
14. El Despacho Judicial, al adecuar o tratar de subsumir una norma procesal a otra que no fue diseñada para los mismos supuestos de hecho, va en contravía del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y a la igualdad de las partes.

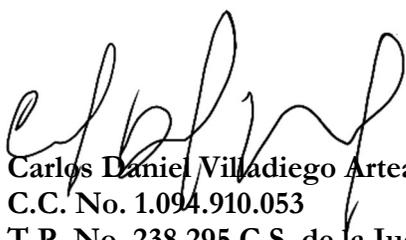
CONCLUSIÓN:

1. No cabe duda que la notificación del auto admisorio de la demanda o del que libra mandamiento de pago, es un acto procesal de vital importancia para los sujetos procesales, pues es el primer acto de comunicación que vincula a la parte demandada, pues es a partir de dicho enteramiento que se *traba la litis* dentro del proceso.
2. Por ello, al ser un acto procesal de tanta importancia está revestido de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de la parte demandada al proceso con el fin de que ejerza en la forma adecuada su derecho de defensa.
3. En respuesta a lo anterior, el C.G.P., en sus artículos 291 y 292, se encargó de establecer detalladamente las formalidades que debe contener el acto procesal de notificación para que no genere la nulidad de la actuación.
4. Si bien es cierto que según el artículo 11 del C.G.P., el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales, también es cierto que debe velar por el cumplimiento de las formalidades procesales.
5. Es voluntad de la parte ejecutante, puesto que así lo permite la ley, emplear las formalidades propias de los artículos 291 y 292 del C.G.P., con el fin de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que por ello, se vulnere el derecho al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho de contradicción.

PETICIÓN FINAL

Solicito al señor Juez, revocar la providencia objeto de impugnación y aceptar la citación a notificación personal de la parte ejecutada Manuel Antonio García.

Atentamente,


Carlos Daniel Villadiego Arteaga
C.C. No. 1.094.910.053
T.P. No. 238.295 C.S. de la Jud.